

AUTO No. 00626

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el día 22 de diciembre de 2011, el grupo técnico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica al Edificio **SAINTE MICHELLE**, ubicado en la calle 27 A No. 33 – 14 de la localidad de Teusaquillo de ésta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento de los niveles de emisión de nivel de ruido establecidos por la resolución No. 627 de 2006.

Que de la visita técnica del 22 de diciembre de 2011, se emitió el concepto técnico No. 01984 del 22 de febrero de 2012, en el cual se estableció el incumplimiento de las normas ambientales en materia de ruido.

Que mediante Radicado No. 2012EE126232 del 18 de octubre de 2012 y con base en el Concepto Técnico No. 01984 del 22 de febrero de 2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de ésta Secretaría, requirió al señor **LEONARDO ROJAS MONCADA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.213.003, como administrador del edificio **SAINTE MICHELLE**, ubicado en la calle 27 A

Página 1 de 14

AUTO No. 00626

No. 33 - 14, para que en el termino de treinta (30) calendario, contados a partir del recibo de la comunicación, efectuara los ajustes necesarios para mitigar el impacto sonoro, adecuándolo a los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006; remitir a esta Entidad el Certificado de Existencia y Representación Legal y enviar el informe detallado de las obras realizadas, haciendo la salvedad, que en caso de incumplimiento de las obligaciones señaladas en el requerimiento, daría lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

Que a través del radicado No. 2012ER139774 del 19 de noviembre de 2012, el Personero Delegado para el Medio Ambiente y Desarrollo Urbano (E), solicitó información sobre las últimas actuaciones realizadas en la Calle 27 A No. 33 – 14 (zona residencial), donde funcionan unas motobombas, teniendo en cuenta la información suministradas por la Secretaría Distrital de Ambiente, donde advierte el **incumplimiento** con los parámetros de Ruido permitido en la resolución 627 de 2006.

Que mediante el radicado No. 2012EE145573 del 28 de noviembre de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente, envió respuesta al Personero Delegado para el Medio Ambiente y Desarrollo Urbano (E), informando las actividades de seguimiento y control realizadas por parte de esta Entidad en el Edificio SAINTE MICHELLE, ubicado en la calle 27 A No. 33 – 14, sobre los niveles de ruido generados por el funcionamiento de las motobombas que suministran el agua al edificio y del cual se queja la Señora Cielo Isabel Ramírez Ruiz.

Que mediante el radicado No. 2012ER146384 del 29 de noviembre de 2012, el Personero Delegado para el Medio Ambiente y Desarrollo Urbano (E), remitió a ésta Entidad, la petición enviada por el señor LEONARDO ROJAS M., relacionada con emisión de ruido en el Edificio SAINTE MICHELLE.

Que a través del radicado No. 2012EE151416 del 10 de diciembre de 2012, esta Entidad, envió respuesta al Personero Delegado para el Medio Ambiente y Desarrollo Urbano (E) respecto del radicado No. 2012ER146384 del 29 de noviembre de 2012, informando que la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental, da estricto cumplimiento a los procedimientos establecidos para la realización de mediciones de niveles de presión sonora, de acuerdo a lo estipulado por las normas ambientales vigentes relacionadas con ruido, lo cual se podía observar en los conceptos técnicos y actos administrativos expedidos por esta Entidad; que con fundamento en lo anterior y con el fin de verificar el cumplimiento normativo relacionado con los niveles de presión sonora generados por el funcionamiento de las motobombas que suministran agua al edificio residencial, se emitió el Concepto Técnico No. 1984 del 22 de febrero de 2012, con base en el cual se requirió al señor LEONARDO ROJAS MONCADA, en su calidad de administrador del edificio SAINTE MICHELLE, con radicado No. 2012EE126232.

AUTO No. 00626

Que teniendo en cuenta que la notificación personal del requerimiento se había realizado el 09 de noviembre de 2012, el término otorgado para el cumplimiento del requerimiento se cumplía la primera semana de diciembre de 2012 y que por ello, se informaba que de acuerdo a la programación del Grupo de Ruido, esta Entidad realizaría la visita técnica al edificio entre el diez (10) y catorce (14) de diciembre de 2012, con el fin de verificar el cumplimiento de lo solicitado mediante el radicado No. 2012EE126232.

Igualmente, se preciso que este caso era atendido desde el año 2011 en atención a las múltiples quejas recibidas en esta Entidad por la señora Cielo Isabel Ramírez Ruiz.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de realizar seguimiento al Requerimiento No. 2012EE126232 de 2012 y a los radicados No. 2012ER127567, 2012ER139774 y 2012ER146384 de 2012, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 18 de diciembre de 2012 al precitado edificio, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00531 del 08 de febrero de 2013, en el cual estableció lo siguiente:

" (...)

3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El edificio ubicado en la CL 27 A N° 33-14, se encuentra en una zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios, por consiguiente, se tomará como estándar máximo permisible de emisión de ruido el permitido para una Zona Residencial. La edificación colinda por el costado norte, oriental y occidental con residencias, hacia el sur se encuentra la Calle 27 A.

Las fuentes generadoras de ruido (motobombas) se ubican en el primer piso en un cuarto de aproximadamente 4 metros cuadrados, el cual se encuentra a tres metros de la fachada que da a la calle. La edificación se encuentra aproximadamente a 10 metros de la Carrera 33, vía que presento un flujo vehicular medio al momento de la visita.

Tras la verificación de las características del cuarto de las motobombas ubicado en el primer piso de la edificación, se explicó a la Señora Cielo Isabel Ramírez; peticionaria,

Página 3 de 14

AUTO No. 00626

que el punto de medición frente al cuarto de bombas no es posible realizarlo debido a que en el lugar no se presenta habitabilidad; sin embargo se llevaron a cabo tres monitoreos por inmisión dentro de los apartamentos ubicados en el segundo nivel del edificio.

También se determinó que la acera frente al área donde se encuentra el cuarto de las motobombas es la zona de mayor impacto sonoro por emisión.

Tabla No. 4 Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	--	-----
	Ruido de Impacto	--	
	Ruido Intermitente	X	Generado por el funcionamiento de las motobombas.
	Tipos de ruido no contemplado	--	-----

(...)"

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 8 Zona de inmisión – habitaciones afectadas

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA PAREDES (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq _{AT}	L ₉₀	Leq _{inmisión}	
Apto 1 Habitación Principal	1.0	23:13:41	23:23:23	38.5	31.8	37.4	Fuentes de generación funcionando normalmente
Apto 2 Habitación 1	1.0	23:31:57	23:48:33	42.4	35.0	41.5	Fuentes de generación funcionando normalmente

AUTO No. 00626

Apto 2 Habitación 2	1.0	23:32:41	23:34:24	37.6	32.2	---	Fuentes de generación funcionando normalmente
		23:35:15	23:36:59	35.5	31.4	----	
PROMEDIO LOGARITMICO				36.6	31.8	34.8	

Nota 1: Dado que las motobombas son activadas por periodos cortos por consumo de agua de los habitantes de los apartamentos del edificio, se tomaron pequeñas muestras.

Tabla No. 9 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{Residual}	Leq _{emisión}	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al espacio que hay entre el cuarto de las bombas y la Calle 27 A	1.5	00:19:39	00:21:32	62.1	-	59.3	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al espacio que hay entre el cuarto de las bombas y la Calle 27 A	1.5	00:12:22	00:18:59	-	58.8		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido apagadas.

Nota 1: Dado que las motobombas son activadas por periodos cortos por consumo de agua de los habitantes de los apartamentos del edificio, se tomaron pequeñas muestras.

7. CÁLCULO DE IMPACTO ACÚSTICO (CIA)

A continuación se realiza la clasificación del impacto acústico, según el artículo 11 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$CIA = N - Leq (A)$$

Donde:

CIA = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora (residencial-periodo nocturno).

Leq inmisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

AUTO No. 00626

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 10:

Tabla No. 10 Evaluación del CIA

VALOR DEL CIA, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
Entre 3 y 0	MEDIO
Entre -0.1 y -3	ALTO
< -3.0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{inmisión}$ y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 10, se tiene que:

CIA (Habitación principal Apto 1) = 45 dB(A) – 37.4 dB(A) = 7.6 dB(A)
CIA = Aporte contaminante **BAJO**

CIA (Habitación 1 Apto 2) = 45 dB(A) – 41.5 dB(A) = 3.5 dB(A)
CIA = Aporte contaminante **BAJO**

CIA (Habitación 2 Apto 2) = 45 dB(A) – 34.8 dB(A) = 10.2 dB(A)
CIA = Aporte contaminante **BAJO**

8. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

UCR = N – Leq (A)	Donde: UCR = Unidades de contaminación por ruido, N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (RESIDENCIAL- NOCTURNO), Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.
--------------------------	---

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla No. 11 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

AUTO No. 00626

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 9 donde se obtuvo registros de $Leq = 59.3$ dB(A) y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 11, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

$$UCR = 55 - 59.3 = - 4.3$$

Valor que se cataloga como aporte contaminante **MUY ALTO**.

9. ANÁLISIS AMBIENTAL

El sistema de bombeo de agua de "EDIFICIO SAINTE MICHELLE", funciona en un cuarto ubicado en el primer piso, las motobombas sirven para impulsar el agua desde el tanque de almacenamiento a través de unos ductos hasta los apartamentos de dicho edificio, las motobombas se accionan automáticamente por demanda de agua en cualquier instante del día, por lo que el monitoreo se realizó en horario nocturno al interior de los apartamentos ubicados en el segundo piso del edificio y adicional a esto en el andén frente a la puerta de acceso al garaje de visitantes del edificio mencionado. Los registros de inmisión y emisión de niveles de presión sonora se realizaron cuando el sistema de bombeo de agua estaba en funcionamiento, la motobomba actúan por periodos cortos de tiempo.

En la visita realizada el día 18 de Diciembre de 2012, teniendo como fundamento la inspección ocular y los registros de las medidas de ruido y fotográficos, reseñados en visita técnica se registró un nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, $LAeq,T$ y ponderado temporal (S) de **59.3 dB(A)**, por lo tanto, el sistema de bombeo de agua del edificio "EDIFICIO SAINTE MICHELLE" está **INCUMPLIENDO** con los niveles de ruido permitidos en la Resolución 0627 de 2006 del MAVDT, en horario nocturno, para una zona cuyo uso del suelo está clasificada como Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, de acuerdo con lo reportado por Planeación Distrital.

Con respecto a los niveles al interior de la edificación estipulados en la Resolución 6918 de 2010, se registraron niveles de presión sonora continuos equivalentes ponderados A, $LAeq,T$ y ponderado temporal (F) correspondientes a **37.4, 41.5 y 34.8 dB(A)** respectivamente.

10. CONCEPTO TÉCNICO

10.1 Cumplimiento normativo según uso del suelo del edificio.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 8 de resultados obtenidos de la medición niveles de presión sonora generados al interior de las habitaciones de los

AUTO No. 00626

apartamentos ubicados en el segundo nivel del **EDIFICIO SAINTE MICHELLE**, se establece que el (Leq inmisión en las habitaciones), fue **37.4 dB(A), 41.5 dB(A) y 34.8 dB(A)** respectivamente, valores que están dentro de los límites máximos de inmisión establecidos en la tabla 2 del artículo 7 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, donde se establece que el valor máximo de ruido permisible para un horario nocturno en zona residencial es de **45 dB(A)**. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el funcionamiento de las motobombas están **CUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario Nocturno** para un uso del suelo **RESIDENCIAL**.

Finalmente y con fundamento en los usos del suelo plasmados en el Numeral N° 4 "Clasificación del uso del suelo del predio generador", de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 9, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el funcionamiento de las motobombas situadas en el primer piso del **EDIFICIO SAINTE MICHELLE** ubicado en la **CL 27 A N° 33-14**, realizada el 18 de Diciembre de 2012 y de conformidad con los parámetros de emisión de ruido en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para el **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, usos permitidos residenciales, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se determinó que la emisión del funcionamiento de las motobombas **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso **RESIDENCIAL** con un Leq de emisión de **59.3 dB(A)**.

11. CONCLUSIONES

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

- La emisión de ruido generada por el funcionamiento de las motobombas ubicadas en el primer piso del **EDIFICIO SAINTE MICHELLE**, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.
- Teniendo en cuenta, los resultados de las mediciones realizadas al interior de los apartamentos ubicados en el segundo nivel, el día 18 de Diciembre de 2012, donde se obtuvo un valor de **37.4 dB(A), 41.5 dB(A) y 34.8dB(A)**, se establece que la inmisión de ruido generada por el funcionamiento de las motobombas ubicadas en el primer piso del **EDIFICIO SAINTE MICHELLE** ubicado en la **CL 27 A N° 33-14**, **CUMPLE** con los niveles máximos de inmisión de ruido establecidos por la Resolución No. 6918 del 2010 de la SDA, para una zona **RESIDENCIAL** en el periodo nocturno cuyo nivel máximo de inmisión de ruido es 45 dB(A).
- Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 18 de Diciembre de 2012, donde se obtuvo un valor de **59.3 dB(A)**, se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento de las motobombas ubicadas en el primer piso del

AUTO No. 00626

EDIFICIO SAINTE MICHELLE ubicado en la **CL 27 A N° 33-14**, **INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión de ruido establecidos por la Resolución No. 627 del 2006 del MAVDT, para una zona **RESIDENCIAL** en el periodo nocturno cuyo nivel máximo de emisión de ruido es 55 dB(A).

- El sistema de bombeo de agua potable del "**EDIFICIO SAINTE MICHELLE**" incumplió con el Requerimiento de emisión No. 2012EE126232 del 18/10/2012.
- Debido a que los resultados de las mediciones de ruido al interior de la edificación presentan un cumplimiento normativo de la Resolución 6918 de 2010, el presente caso será trasladado a la Secretaría Distrital de Salud con el fin de que evalúen otras posibles afectaciones y realicen los procedimientos necesarios desde su competencia.

(...)"

Que conforme al Acta de Asamblea General Extraordinaria del 06 de marzo de 2013, se eligió al señor VÍCTOR MANUEL MILLÁN NIETO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.139.677, como el administrador y Representante Legal del Edificio SAINTE MICHELLE, ubicado en la Calle 27 A No. 33 – 14 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de acuerdo al Certificado de Propiedad Horizontal, expedido por la Alcaldía Local de Teusaquillo el día 22 de abril de 2013.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00531 del 08 de febrero de 2013, las fuentes de emisión de ruido (motobombas), ubicadas en el primer piso en un cuarto de aproximadamente 4 metros cuadrados, utilizadas en el edificio SAINTE MICHELLE, ubicado en la Calle 27 A No. 33 - 14, de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad,

AUTO No. 00626

incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 59.3 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que a través del Certificado de Propiedad Horizontal expedido por la Alcaldía Local de Teusaquillo, se informa que mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal No. 5537 del 01 de septiembre de 2004, fue inscrita la Personería Jurídica para el Edificio SAINTE MICHELLE, como propiedad horizontal, ubicado en la Calle 27 A No. 33 - 14 de esta ciudad. Así mismo, mediante Acta de Asamblea General Extraordinaria del 06 de marzo de 2013, se eligió a VÍCTOR MANUEL MILLÁN NIETO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.139.677, como Administrador y Representante Legal de la mencionada copropiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que el **EDIFICIO SAINTE MICHELLE**, ubicado en la Calle 27 A No. 33 - 14 de la Localidad Teusaquillo de esta Ciudad, presuntamente incumplió el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, y el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la

AUTO No. 00626

autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del Edificio **SAINTE MICHELLE**, ubicado en la Calle 27 A No. 33 - 14, de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, teniendo en cuenta que dentro del concepto técnico quedo registrado un Leq de emisión 59.3 dB(A), los que sobrepasa los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el edificio **SAINTE MICHELLE**, ubicado en la Calle 27 A No. 33 - 14 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, administrado por el Señor **VÍCTOR MANUEL MILLÁN NIETO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.139.677, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *"...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Página 11 de 14

AUTO No. 00626

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra del Edificio SAINTE MICHELLE, ubicado en la Calle 27 A No. 33 - 14, de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, representado legalmente por el Señor VÍCTOR MANUEL MILLÁN NIETO, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor VÍCTOR MANUEL MILLÁN NIETO, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.139.677, en su calidad de representante legal o a quien haga sus veces del Edificio SAINTE

AUTO No. 00626

MICHELLE, ubicado en la calle 27 A NO. 33 – 14, de la localidad de Teusaquillo de ésta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Propiedad Horizontal expedido por la Alcaldía Local en el momento de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de abril del 2013

Sandra P. Montoya V.

**Sandra Patricia Montoya Villarreal
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)**

Expediente: SDA-08-2013-239

Elaboró:

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 10101687 22	T.P: J	183789CS	CPS:	CONTRAT O 471 DE 2013	FECHA EJECUCION:	25/04/2013
--------------------------	---------------------	--------	----------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: N/A	44725 C.S	CPS:	CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	26/04/2013
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	N/A	CPS:	CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	26/04/2013

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00626

Fernando Molano Nieto

C.C: 79254526 T.P:

CPS:

FECHA 26/04/2013
EJECUCION:



NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 10 MAY 2013 () días del mes de del año (20), se notifica personalmente el contenido de Auto 626 de 26-abr-2013 a señor (a) Marleny Angarita Sanchez en su calidad de Autorizada por el consejo del edificio

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 41.648.863 de Bogotá, T.P. No. del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Marleny Angarita S.
Dirección: Cl 27A 33-14 Mt. 501
Teléfono (s): 2693432
QUIEN NOTIFICA: Fayeli Cordoba

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 14 MAY 2013 () del mes de del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Fayeli Cordoba
FUNCIONARIO / CONTRATISTA